JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-353/2017

ACTOR: AGUSTÍN MARTÍNEZ DE CASTRO ASTIAZARÁN

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL Y COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: ISMAEL ANAYA LÓPEZ Y MAGIN F. HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.

Sentencia mediante la cual se **desecha**, por extemporánea, la demanda presentada por el actor, a fin de impugnar la base de la convocatoria en la cual se estableció que sólo pasarán a la siguiente etapa los 12 mejores hombres y mujeres evaluados en examen.

ÍNDICE

GLOSARIO:	2
ANTECEDENTES	•
I. Procedimiento de integración de OPLES.	2
1. Convocatoria	
2. Inscripción como aspirante	3
3. Verificación de requisitos y examen de conocimientos	
4. Examen y resultados	
II. Juicio ciudadano	3
1. Demanda	3
2. Trámite	3
COMPETENCIA Y PRECISIÓN DEI ACTO IMPUGNADO	3
I. Competencia	3
II. Precisión del acto impugnado.	4
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO	5
1. Tesis de la decisión	
2. Marco normativo.	
3. Caso concreto.	
4. Juicio	7
DECLIEL VE	0

GLOSARIO:

Actor: Agustín Martínez de Castro Astiazarán.

Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

General:

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convocatoria: Acuerdo INE/CG56/2017, emitido por el Consejo General

del Instituto Nacional Electoral el siete de marzo de dos mil diecisiete, por el que aprobó, entre otras cuestiones, la convocatoria para la designación de las y los Conejeros Electorales del Organismo Público Local de

Sonora.

Juicio Juicio para la protección de los derechos político-

ciudadano: electorales del ciudadano.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Ley de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Medios: Materia Electoral.

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

OPLE: Organismo Público Local Electoral.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

Superior: la Federación.

Tribunal: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES.

I. Procedimiento de integración de OPLES.

1. Convocatoria. El 7 de marzo de 2017¹, el Consejo General del INE aprobó² las convocatorias para designar consejeros electorales de diversos OPLES, entre otros, el del estado de Sonora.

En la convocatoria, conforme a la base *SEXTA. NOTIFICACIONES*, se establece que todas las notificaciones se harán mediante el portal de internet del INE.

¹ Salvo mención diversa todas las fechas corresponden a 2017.

² Acuerdo INE/CG56/2017. "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban las convocatorias para la designación de las y los consejeros electorales de los organismos públicos locales de los estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, **Sonora**, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas".

- 2. Inscripción como aspirante. El 14 siguiente, el actor presentó solicitud para participar en el proceso de selección correspondiente al OPLE del estado de Sonora.
- **3.** Verificación de requisitos y examen de conocimientos. El 4 de abril, mediante acuerdo INE/CVOPL/001/2017³, la Comisión de Vinculación con los OPLES del INE **aprobó** el listado de las personas que cumplieron los requisitos legales para continuar en el concurso.
- **4. Examen y resultados.** El 8 de abril, el actor presentó el examen de conocimientos y, el **24 siguiente**, en la página de internet del INE, se publicaron los resultados, así como la relación de folios de los aspirantes en los 12 primeros lugares (mujeres y hombres), según se advierte de la certificación que consta en el expediente SUP-JDC-287/2017⁴. El actor no apareció en dicho listado.

II. Juicio ciudadano.

- **1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el 4 de mayo, el actor presentó demanda de juicio ciudadano.
- **2. Trámite.** El 12 de mayo, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior **turnó** el expediente a la ponencia a cargo del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, en el que en su oportunidad se **radicó**.

COMPETENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

I. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del juicio ciudadano, conforme a los artículos 99, párrafo cuarto, fracción

³ "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL LISTADO CON LOS NOMBRES DE LAS Y LOS ASPIRANTES QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES, ASÍ COMO LAS SEDES PARA LA APLICACIÓN DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS, EN EL MARCO DEL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, COLIMA, CIUDAD DE MÉXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, MÉXICO, MICHOACÁN, MORELOS, NUEVO LEÓN, OAXACA, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, **SONORA**, TABASCO, TLAXCALA, YUCATÁN Y ZACATECAS".

⁴ Se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

V, de la Constitución y 83, de la Ley de Medios⁵, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano aspirante a integrar el Organismo Público Local Electoral en el estado de Sonora.

II. Precisión del acto impugnado.

El análisis de la demanda permite advertir que el acto impugnado es la convocatoria para la designación de consejeros electorales en el estado de Sonora.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda, para advertir la finalidad realmente planteada e identificar de manera correcta los actos impugnados, ello a fin de contribuir a una debida administración de justicia⁶.

En el caso, en el apartado de Hechos de la demanda, se menciona como acto impugnado los resultados de la evaluación de conocimientos realizada por el Centro Nacional de Evaluación de la Educación Superior, dentro del proceso de selección y designación de integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora.

Sin embargo, de la lectura integral de la demanda se advierte que, en realidad, el actor pretende impugnar la convocatoria para la designación de Consejeros Electorales locales en el estado de Sonora.

Lo anterior, porque controvierte las reglas relativas al examen de conocimientos, en donde se establece que pasarán a la siguiente

⁵ Véase la jurisprudencia 3/2009, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

Confróntese la jurisprudencia 04/99 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

etapa las 12 mujeres y los 12 hombres con la mejor puntuación en el mencionado examen.

Disposiciones que, en opinión del actor, ocasionan inequidad de género en perjuicio del sector masculino.

En cambio, el actor es omiso en expresar alegatos contra la lista de resultados del examen, en tanto jamás invoca alguna inconsistencia del procedimiento de evaluación o si los resultados son indebidos.

En este contexto, se debe considerar que el actor plantea disensos en contra de una de las bases establecidas en el acuerdo INE/CG56/2017, aprobado el 7 de marzo por el Consejo General del INE y, en modo alguno, pretende impugnar el resultado del examen de conocimientos.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO.

1. Tesis de la decisión.

El medio de impugnación es **improcedente** y la demanda se debe **desechar** de plano, porque se presentó **extemporáneamente**.

2. Marco normativo.

El artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, entre otros supuestos, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando se pretendan impugnar actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados por la citada ley general.

El artículo 8, del ordenamiento legal invocado, dispone el plazo genérico en el cual deberán promoverse los medios de impugnación en materia electoral y, dado que no está previsto un plazo específico para la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, éste se debe interponer dentro de los 4 días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga

conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

3. Caso concreto.

El actor impugna, como se precisó, la convocatoria para la designación de Consejeros Electorales locales en Sonora.

Dicho acto se notificó el 7 de marzo en el portal de internet del INE, según la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del INE, que obra en el diverso expediente SUP-JDC-287/2017, el cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios federal⁷.

Esto, conforme a la Base Sexta de la Convocatoria⁸, la cual establece que todas las notificaciones se harán mediante el portal de internet del INE.

Todas las notificaciones se harán mediante el portal del Instituto Nacional Electoral www.ine.mx salvo aquellas que deban realizarse de manera personal a las y los aspirantes, mismas que se harán mediante el correo electrónico que hayan registrado y que deberán ser acusadas de recibo por los aspirantes de forma inmediata a su recepción, en el entendido de que quienes no

⁸ La Convocatoria en la parte relativa establece: SEXTA. Notificaciones

De manera que, el plazo legal de 4 días para promover el presente medio de impugnación, transcurrió del 8 al 13 de marzo⁹.

En el caso, el actor presentó su demanda el 4 de mayo en oficialía de partes del INE, según se advierte del sello correspondiente.

4. Juicio.

En ese contexto, resulta evidente la presentación extemporánea del escrito de demanda, porque el plazo de 4 días para impugnar, transcurrió del 8 al 13 de marzo, en tanto, la demanda se presentó hasta el 4 de mayo.

Por tanto, el medio de impugnación en que se actúa es notoriamente **improcedente** y, en consecuencia, se debe desechar de plano la demanda.

Incluso, si se considerara como acto destacadamente impugnado a las listas de las 12 mujeres y los 12 hombres que pasan a la siguiente etapa, por tener mejor puntuación en el examen, subsistiría la **improcedencia** del asunto por la misma causa, es decir, la extemporaneidad.

Ello, porque los resultados se publicaron el 24 de abril, conforme a la certificación del Secretario Ejecutivo del INE, que consta en el expediente SUP-JDC-287/2017, el cual se invoca como hecho notorio¹⁰.

lo hagan dentro de las veinticuatro horas posteriores a su envío, se darán por debidamente notificados.

Documento con plena validez de conformidad con el artículo 14, párrafo 4, inciso b), de la Ley de Madios

de Medios.

⁹ Al descontar los días 11 y 12 de marzo, por ser sábado y domingo, pues lo impugnado no está relacionado con algún proceso electoral.

¹⁰ El contenido de la certificación es el siguiente:

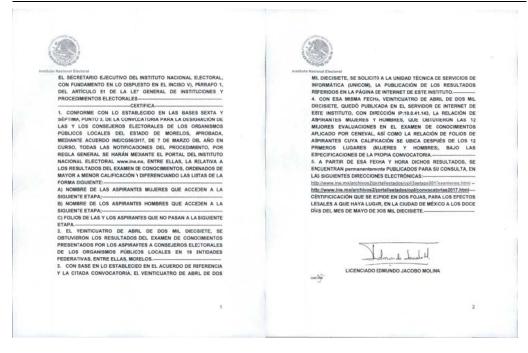
De manera que, el plazo para controvertir transcurrió del 25 al 28 de abril y, por tanto, en este supuesto, la demanda también sería **extemporánea**, porque se presentó hasta el 4 de mayo siguiente.

Se inserta una gráfica para evidenciar lo extemporáneo de la demanda, a partir de la publicación de los resultados.

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
23 ABRIL	24 ABRIL PUBLICACIÓN RESULTADOS	25 ABRIL DÍA 1	26 ABRIL DÍA 2	27 ABRIL DÍA 3	28 ABRIL DÍA 4 LÍMITE PARA IMPUGNAR	29 ABRIL
30 ABRIL	1 MAYO	2 MAYO	3 MAYO	4 MAYO PRESENTACIÓN DEMANDA	5 MAYO	6 MAYO

En la inteligencia de que, aun cuando las certificaciones se emitieron por el órgano competente, este Tribunal considera deseable y conveniente que el INE, las publique en la propia página de internet, junto al documento correspondiente.

Asimismo, con la precisión de que, en el presente asunto no es materia de análisis el derecho de otro tipo de sujetos legitimados para impugnar la determinación final.



Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA FELIPE ALFREDO FUENTES **BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-JDC-353/2017

GONZALES

INDALFER INFANTE REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

FREGOSO

MÓNICA ARALÍ SOTO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO